

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 149
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00361-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: OVEIDA GONZALEZ VELANDIA
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición de la señora Oveida González Velandia, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora Ochenta y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 15 de diciembre de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial, trámite en el cual la convocante formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Nulidad del acto administrativo con Radicado 20201200-010187941 Id: 595312 y recibida el 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se niega la solicitud de reliquidación y/o ajuste de Asignación mensual de retiro, y restablezca del derecho amparado en el Decreto 4433 de 2004 dispuso en cuanto al incremento anual de las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en su Artículo 42, que las mismas se incrementaran en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en la actividad para cada grado, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del decreto 1091 de 1995 las cuales se incrementan año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de Aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Debido que, a mi procurada, a partir de 27 de mayo de 2015 solo se le ha incrementado la asignación mensual de su retiro en lo relativo al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucedió lo mismo con las otras partidas computables relativas a (i) 1/12 parte de la Prima de servicios, (ii) 1/12 parte de la Prima de vacaciones, (iii) 1/12 parte de la Prima de Navidad (iv) subsidio de alimentación.

Lo anterior amparado en el artículo 137 numeral 4, y artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

Respecto a lo anterior la accionada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR señaló:

‘(...) En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad

devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa. (...)'.

SEGUNDA: Perjuicios materiales: por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.774.574.00) las cuales corresponden a las partidas base de la asignación de retiro de mi mandante, que no se realizaron el aumento de (i) Subsidio de alimentación (ii) duodécima parte de la prima de servicios (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones (iv) duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del decreto 1091 de 1995 las cuales se incrementan año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de Aumente expedidos por el Gobierno Nacional así:

AÑO DECRETO PORCENTAJE

2015 1028 42.6660%

2016 214 42.6660%

2017 984 42.6660%

2018 324 42.6660%

2019 1002 42.6660%

TERCERA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.

CUARTA: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones".

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"(...) el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró:

El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IJ (RA) GONZALEZ VELANDIA OVEIDA CC NO. 52.161.262, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

A la señora IJ (RA) GONZALEZ VELANDIA OVEIDA, identificada con C.C. No. 52.161.262, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 05-06-2015, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de envío por correo electrónico de la reclamación a la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 03-09- 2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 03-09-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010187941 ID. 595312 del 22-09- 2020.

En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.

La dependencia competente al interior de la Entidad convocada realizó la liquidación

efectuada así:

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	2.707.572
Valor Capital 100%	2.586.683
Valor Indexación	120.889
Valor indexación por el (75%)	90.667
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.677.350
Menos descuento CASUR	-102.182
Menos descuento Sanidad	-92.146
 VALOR A PAGAR	 2.483.022”.

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

“La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- a) Derecho de Petición por medio del cual el convocante solicita el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro de fecha 03 de septiembre de 2020, obrante a folio 7;*
- b) Poder con facultad para conciliar otorgado por la parte convocante al doctor DIEGO MAURICIO CELEMIN ROMERO, obrante a folio 8*
- c) Respuesta al Derecho de Petición de fecha 22 de septiembre de 2020, obrante a folios 9, 10 y 11;*
- d) Copia de la Resolución N°. 4031 de 27 de mayo de 2016 por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro del convocante, obrante a folio 12;*
- e) Copia de la hoja de servicios del convocante donde consta que el último lugar de prestación del servicio del convocante fue Bogotá D.C., obrante a folio 19;*
- f) Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación donde expresa que le asiste ánimo conciliatorio, obrante a folio 31;*
- g) Liquidación realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de la Entidad obrante a folios 33 al 34;*
- h) Poder con facultad para conciliar y sus anexos otorgado al doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, apoderado de la parte convocada CASUR, obrante a folios 35 al 41;*

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)”.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas

privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, señora Oveida González Velandia, es una persona natural con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 15 “02.SoportesCE20200036100.pdf”).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante judicial y extrajudicial facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fl. 68 “02.SoportesCE20200036100.pdf”).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión de la convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo

familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle a la convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica (art. 157 CPACA), es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 4031 del 27 de mayo de 2015, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor de la Intendente Jefe Oveida González Velandia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.161.262 expedida en Bogotá, efectiva a partir del 5 de junio de 2015 (fls. 16 y 23 “02SoportesCE20200036100.pdf”).

b) Copia del Oficio No. 595312 emitido el 22 de septiembre de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional mediante el cual dio respuesta a la petición radicada por el apoderado de la convocante, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial, enunciando el anexo de las certificaciones anuales desde la fecha en que se le reconoció la asignación mensual de retiro a la peticionaria (fls. 17 a 21 “02SoportesCE20200036100.pdf”).

c) Copia de la hoja de servicios No. 52161262, en la cual se certifica que la señora Oveida González Velandia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.161.262, prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 1 de febrero de 1993 hasta el 5 de junio de 2015, para un total de tiempo laborado de 22 años, 7 meses y 27 días. También constan los últimos haberes devengados y las partidas computables para la asignación de retiro (fl. 38 “02SoportesCE20200036100.pdf”).

d) Copia de la certificación No. 617380 expedida el 9 de diciembre de 2020 por la Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica, en la cual se indica que según acta No. 47 del 26 de noviembre de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro de la convocante (fls. 61 y 62 “02SoportesCE20200036100.pdf”).

e) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería a la señora Oveida González Velandia, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por la apoderada de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$2'586.683, equivalente al 100% del capital, y \$90.667 equivalente al 75% de la indexación, para un total de \$2'677.360, menos los descuentos de CASUR por \$102.182 y de Sanidad por \$92.146, para un saldo a pagar de \$2'483.022 (fl. 68 “02SoportesCE20200036100.pdf”).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, recalcando que aunque dentro del expediente se aportó una reclamación administrativa diferente a la presentada por la convocante, la entidad convocada, según la constancia del acta de comité de conciliación y defensa judicial, dejó en claro que la prescripción sería aplicada a partir de la fecha en que fue enviada la solicitud a través de correo electrónico, esto es, el 3 de septiembre de 2020, y por la cual se dio origen al acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010187941 ID. 595312 del 22 de septiembre de 2020, enunciado en el literal b, de manera que la convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, por lo que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 5 de junio de 2015 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibídem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 4031 de 2015 reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor de la Intendente Jefe Oveida González Velandia, a partir 5 de junio de 2015, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, junio de 2015, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, la actora renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, la convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, señora Oveida González Velandia, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 15 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría Ochenta y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora Ochenta y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

Firmado Por:

HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO 027 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadac7bec6005eb2beb895b861619bfba943bb4288b3c7671858ce7dbaf4ba0a**

Documento generado en 04/03/2021 02:51:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>